

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>A.I.:</b>	<b>1312/2021</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17-001-33-39-006-2018-00312-00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR.</b>

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

### **2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de consenso.**

- Con ocasión de dictamen pericial, el 19 de noviembre de 2015 mediante escrito radicado 2015-11159057, el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ TAUR, por conducto de apoderado judicial solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por considerar cumplir los requisitos de ley para disfrutar de esa prestación.
- La solicitud deprecada por el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR, fue desatada mediante acto administrativo GNR 66189 de 29 de febrero de 2016 en la que se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR en cuantía de \$689.455 de conformidad con las reglas establecidas en la ley 860 de 2003.
- La anterior resolución fue notificada el día 11 de abril de 2016 y el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR, por conducto de apoderado, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación manifestando su inconformidad para que se le reconozca y pague el retroactivo de la pensión a partir de la fecha de la estructuración de la invalidez.
- Con ocasión de dicha solicitud, COLPENSIONES, expidió el requerimiento BZ2016\_3936440-0990724 del 21 de abril de 2016 en el que se solicitó al señor CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR, autorización para revocar la resolución GNR 66189 del 29 de febrero de 2016 puesto que dicha administradora no es la competente para reconocer la prestación pensional de invalidez de origen profesional como si lo es la ARL a la que se encontraba afiliado el asegurado para el momento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral., de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.
- El recurso de reposición interpuesto por el asegurado contra la resolución GNR 66189 del 29 de febrero de 2016, fue resuelto mediante acto administrativo GNR161982 del 01 de junio de 2016, confirmando la resolución recurrida y concediendo el recurso de alzada para desatar el recurso de apelación interpuesto.
- De acuerdo a la anterior resolución VPB 29275 del 14 de 2016 desató el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de las partes la resolución GNR 66189 del 29 de febrero de 2016 remitiendo el acto administrativo a la Gerencia nacional de Defensa Judicial para proceder con las acciones de lesividad pertinente.
- Mediante fallo ordinario proferido en el proceso 2016-00732 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales de fecha 10 de noviembre de 2016 se ordenó a COLPENSIONES, reconocer y ordenar el pago

de un retroactivo pensional con ocasión de la pensión de invalidez al señor CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR EN CUANTÍA DE \$4.279.160 desde el 16 de septiembre de 2015 y hasta el 29 de febrero de 2016.

- Mediante resolución SUB 217385 del 05 de octubre de 2017 COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo judicial por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2016-00732-00 y ordenar el pago de retroactivo e intereses moratorios en cuantía de \$5.181.193 ingresada en nómina de pensionados en el mes de mayo de 2017.

### **2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio.**

- Si el señor RODRIGO DE JESUS PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.184.939 sufrió accidente laboral el 21 de julio de 2014 como conductor de tracto volqueta.
- Si como consecuencia de dicho accidente, según dictamen 2015108534VWW expedido el 25 de agosto de 2015 por ASALUD-COLPENSIONES, el afiliado se calificó una pérdida de capacidad laboral del 91% por enfermedad de origen profesional ocasionada por un accidente laboral.
- Si mediante radicado 2016\_5342515 del 25 de mayo de 2016, el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR da respuesta a la solicitud de revocatoria manifestando expresamente no autorizar revocar la resolución GNR 66189 del 29 de febrero de 2016, afirma que es COLPENSIONES, la entidad encargada de pagar la prestación de la pensión de invalidez, por cuanto la patología no tiene connotación laboral.
- Si el afiliado ha cotizado más de 20 años de servicio a CAJANAL.
- Si COLPENSIONES, mediante resolución SUB 217385 2017, ordenó remitir nuevamente el expediente pensional el área de defensa judicial para iniciar las acciones de lesividad pertinentes tendientes a solicitar la revocatoria de las resoluciones GNR66189 de febrero de 2016 y SUB 117648 del 04 de julio de 2017.

### **2.1.3. Problema jurídico.**

*¿ADOLECEN DE NULIDAD LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, DADO QUE COLPENSIONES NO ES LA ENTIDAD COMPETENTE PARA LA PRESTACIÓN PENSIONAL DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL?*

*EN CASO AFIRMATIVO*

*¿TIENE DERECHO COLPENSIONES A QUE SE LE REEMBOLSEN LOS DINEROS CANCELADOS POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRESTACIÓN PENSIONAL DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL?*

*EN CASO AFIRMATIVO*

*¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS?*

## **2.2. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

**INCORPÓRASE** al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

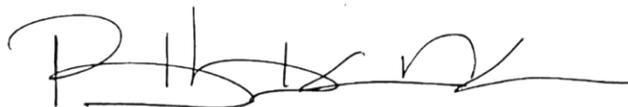
- **PARTE DEMANDANTE:** Expediente Administrativo que obra en el archivo 002-Expediente - del ED, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA:** del folio 13 al 53, archivo 005. ED.

## **2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.**

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS**

para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 153**,  
el día 12/10/2021

---

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**